

SENTENCIA Nº

En Cádiz, a 11 de Diciembre de 2023

Vistos por mi, Inmaculada Ortega Goñi Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia num. Dos de Cádiz, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario nº [REDACTED] seguidos a instancia de D. [REDACTED] Y DÑA [REDACTED] representado por Procurador/a Sr EDUARDO FUNES FERNANDEZ y asistidos por el Letrado Sr. FRANCISCO REVERIEGO DE LA VEGA contra SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A. representada por Procurador/a Sr./a.: [REDACTED] y con Letrado Sr./a.: [REDACTED], sobre declaración de nulidad de condición general de contrato de préstamo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por D. [REDACTED] Y DÑA [REDACTED] representado por Procurador/a Sr. EDUARDO FUNES FERNANDEZ se formuló demanda de juicio ordinario, que por turno de especialidad correspondió a este Juzgado, contra SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A. Tras alegar los fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, interesó en el suplico de la demanda que se dictara sentencia por la que :

Se declare

1.- Declare la NULIDAD, por tener el carácter de cláusulas abusivas y/o por falta de transparencia, de las siguientes condiciones generales de la contratación insertas en:

1.- CLÁUSULA DE COMISIÓN DE GASTOS Notariales y Registrales DE LA ESCRITURA DE FECHA 26 DE Abril de 2007 y de la CLÁUSULA DE COMISION DE APERTURA

2.-Condene a la entidad demandada a la devolución de los gastos soportados en virtud de las cláusulas declaradas nulas ascendiendo a 631,67 euros y 1700 euros respectivamente ,con expresa condena a los intereses desde la fecha del pago de la correspondiente comisión, conforme al art. 1307 del Código Civil y los intereses legales del art. 576 de la LEC desde la sentencia.

3- Condene en costas a la parte demandada.

:

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a la parte demandada. Se personó la parte demandada allanándose parcialmente a la demanda ,



Código:	[REDACTED]	Fecha	11/12/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	1/6

oponiéndose a, a la declaración de nulidad de la cláusula de comisión de apertura así como el reintegro de su importe , solicitando la no imposición de costas.

TERCERO: Convocadas las partes a la audiencia previa, ésta tuvo lugar el día 1 de Diciembre de 2023 ,las partes fijaron como único hecho controvertido la declaración de nulidad de la cláusula relativa a la comisión de apertura así como la reintegración de su importe,propuesta como única prueba la documental se dio por finalizada audiencia previa para el dictado de la presente resolución.

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: El allanamiento de la parte demandada a las pretensiones deducidas de contrario obliga a los tribunales, siempre que el allanamiento no se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés o perjuicio de terceros, a dictar sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por el actor, según dispone el art. 21 de la LEC. Por lo que a la parte allanada habrá de estarse.

SEGUNDO: Constituye un hecho admitido y acreditado documentalmente que:

Las partes suscribieron .escrituras de préstamo hipotecarioen fecha 26 de Abril de 2007

Dentro de sus cláusulas financieras se estableció una comisión de apertura de 1700 euros , lo que supone un 2% del capital prestado el cual se devenga por una sola vez y que es abonado al tiempo de su constitución

Así mismo se estableció una cláusula que atribuía todos los gasto a cargo del prestatario

TERCERO :Respecto a la petición de nulidad de la cláusula de comisión de apertura , única cuestión controvertida, , ta y como refiere la reciente SAP, Civil sección 3 del 24 de julio de 2023 (ROJ: SAP VA 1318/2023 – ECLI:ES:APVA:2023:1318) las dudas que ha suscitado esta cláusula, dando lugar a cambios de criterios del propio Tribunal Supremo que obligaron a sí mismo a modificar los criterios de esta Sala, que venía considerando, como la mayoría de las Audiencias Provinciales, el carácter abusivo de estas cláusulas impuestas por las entidades de crédito en la generalidad de los contratos de préstamos hipotecarios, por entender que la recepción de la solicitud de préstamo, el estudio propiamente dicho de la solvencia, etc., son actividades internas de la entidad bancaria que por sí mismas no proporcionan servicio real al cliente que justificase la retribución, fueron resueltas inicialmente por las Sentencias de 23 de enero



Código:		Fecha	11/12/2023
Firmado Por			
URL de verificación		Página	2/6

de 2019 de Pleno del Tribunal Supremo que, al analizar la posible abusividad de la comisión de apertura y examinar la normativa sectorial aplicable al caso, consideraba que no es ajena al precio del préstamo, sino que, por el contrario, el interés remuneratorio y la comisión de apertura constituyen sendas partidas del precio del préstamo, en cuanto que son las principales retribuciones que recibe la entidad financiera por conceder el préstamo al prestatario y no corresponden a actuaciones o servicios eventuales. Por esa razón la Sala concluía que la comisión de apertura no era susceptible de control de contenido, sino exclusivamente de control de transparencia, que consideraba superado o cumplido porque "es de general conocimiento entre los consumidores interesados el hecho de que, en la gran mayoría de los préstamos hipotecarios, la entidad bancaria cobra una comisión de apertura además del interés remuneratorio".

Posteriormente el Tribunal Supremo mediante auto de 10 de septiembre de 2021 planteó ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea una petición (cuestión) prejudicial para despejar las dudas respecto a si la jurisprudencia del mismo sobre la comisión de apertura era contraria o no al Derecho de la Unión Europea ante la distinta interpretación que dieron los tribunales a la respuesta que dio el TJUE en su sentencia de 16 de julio de 2020 a las cuestiones que se le plantearon sobre la comisión de apertura en los préstamos y créditos hipotecarios.

Median te dicho planteamiento se vino a cuestionar por el propio Tribunal Supremo la validez de la cláusula de comisión de apertura, o mejor los criterios de interpretación que deban aplicarse a la misma, que este tribunal en sus Sentencias de 23 de enero de 2019 consideró que dicha comisión es parte del precio y como tal un elemento esencial del contrato que no puede ser objeto de control de contenido, que era el criterio seguido por esta Sección de la Audiencia Provincial de Valladolid hasta la sentencia del TJUE citada, lo que motivó que esta Sala acordase la suspensión de la resolución de los recursos en los que se planteaba el carácter abusivo de la comisión de apertura hasta que por el TJUE se resolviese la cuestión prejudicial planteada.

Resuelta la referida cuestión prejudicial por el TJUE por sentencia de 16 de marzo de 2023, ante las dudas de interpretación que suscitaba el contenido de la misma esta Audiencia Provincial consideró conveniente mantener la suspensión o no realizar el oportuno señalamiento para la deliberación votación y fallo hasta que por el Tribunal Supremo se pronunciase sobre dicha cuestión al objeto de unificar criterios sobre la misma.

Finalmente el Tribunal Supremo con fecha 29 de mayo de 2023 ha dictado la primera sentencia resolviendo un recurso de casación sobre un contrato de crédito hipotecario con consumidores, en el que figuraba una cláusula sobre comisión de apertura, aplicando y/o interpretando la sentencia de Tribunal de Justicia de la Unión Europea antes citada, en la que advierte expresamente que no cabe una solución unívoca sobre la validez o invalidez de este tipo de cláusulas, lo que hace necesario comprobar si la sentencia



Código:		Fecha	11/12/2023
Firmado Por			
URL de verificación		Página	3/6

recurrída en cada caso aplica adecuadamente los criterios fijados por el TJUE, en cuya interpretación debemos partir de los criterios aplicados por el Tribunal Supremo en el caso concreto examinado en dicha sentencia, en la que modifica su doctrina contenida en la sentencia de pleno 44/2019, de 23 de enero, en el sentido de que, al no formar parte la comisión de apertura de los elementos esenciales del contrato, en los términos del art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE, puede ser objeto de control de contenido (abusiva) aunque sea transparente, y señala que "para evaluar el control de transparencia la Sala parte del concepto legal de la comisión de apertura como retributiva de los gastos de estudio, concesión o tramitación del préstamo hipotecario asumido en el apdo. 57 de la sentencia del TJUE que indica que el destino de la comisión de apertura es, de acuerdo con la normativa nacional pertinente, cubrir el coste de las actuaciones relacionadas con el estudio, la concesión o la tramitación del préstamo o crédito".

La cláusula de comisión de apertura pactada en la escritura sujeto de la presente listis establece una comisión de apertura de 1700 euros lo que supone un 2% sobre el límite inicial de la operación, 85.000 euros, devengada al tiempo de su constitución y de una sola vez.

La cláusula cumple con lo previsto en el apdo. 4.1 del anexo II de la Orden de 5 de mayo de 1994, que imponía que la comisión debía comprender todos ("cualesquiera") los gastos de estudio, concesión o tramitación del préstamo hipotecario, u otros similares inherentes a la actividad de la entidad prestamista ocasionada por la concesión del préstamo; que debía integrarse obligatoriamente en una única comisión, que tenía que denominarse necesariamente "comisión de apertura"; que dicha comisión se devengaría de una sola vez; y que su importe, forma y fecha de liquidación debía estar especificados en la propia cláusula; extremos o requisitos que concurren en la cláusula que nos ocupa como se infiere de su propia redacción y contenido.

Asimismo consta en la escritura que el Notario dio fe de que la oferta vinculante era coincidente con las condiciones financieras de la escritura, y que cumplido el requisito de la lectura los comparecientes hallándola conforme y prestando su libre consentimiento, la firman.

Que la naturaleza de los servicios prestados en contrapartida de la comisión era fácilmente comprensible por un consumidor, pues la cláusula figuraba claramente en la escritura pública, individualizada y resaltada como un pago único e inicial y se disponía de una sola vez de la totalidad del crédito, como ocurría en el supuesto examinado por el Tribunal Supremo y sucede en este caso.

Que la carga económica era conocida, pues el coste estaba predeterminado e indicado numéricamente y, además, el prestatario supo de su cobro en la misma fecha.



Código:		Fecha	11/12/2023
Firmado Por			
URL de verificación		Página	4/6

Que, como ocurre en el supuesto examinado por el Tribunal Supremo, tampoco existió en este caso solapamiento de comisiones por este mismo concepto (estudio y concesión del préstamo), pues no consta que se cobrara por ello otra cantidad diferente.

El resto de las comisiones que constan en el documento corresponden a otros servicios claramente diferenciados.

No obstante y de acuerdo con el criterio del Tribunal Supremo, el importe cobrado es desproporcionado, pues supone un 2% del capital prestado, y según las estadísticas del coste medio de comisiones de apertura en España accesibles en Internet, como dice la sentencia citada, oscila entre el 0,25% y el 1,50%.

Por todo ello debemos considerar que la cláusula objeto de impugnación es transparente pero abusiva .

CUARTO :En materia de intereses, por efecto del artículo 1.303 del Código Civil las cantidades sujetas a devolución por la entidad financiera al prestatario se incrementarán en EL INTERÉS LEGAL generado desde la fecha de los cobros correspondientes y hasta la presente sentencia.

Desde la notificación de la sentencia y hasta el completo pago de las cantidades debidas por la demandada al actor, se devengarán LOS INTERESES previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

QUINTO En cuanto a las costas judiciales, siendo estimada totalmente la demanda se imponen a la parte demandada ex artículo 394 de la LEC

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D.
Y DÑA
representado por Procurador/a Sr EDUARDO FUNES FERNANDEZ contra
SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A. representada por Procurador/a Sr./a.:
:

Se declara la NULIDAD de la CLÁUSULA : de GASTOS A CARGO DEL PRESTATARIO de la Escritura de fecha 26 de Abril de 2007 en lo relativo a los gastos de Notaria y Registro y la cláusula relativa a la Comisión de apertura

Condeno a la entidad demandada a la devolución de los siguientes gastos soportados en virtud de las cláusulas declaradas nulas

631,67 EUROS

1700 EUROS



Código:		Fecha	11/12/2023
Firmado Por			
URL de verificación		Página	5/6

Todo ello con más los intereses legales desde sus respectivos abonos y los procesales a partir de la presente resolución

Todo ello sin imposición de costas procesales.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de APELACION ante la Audiencia Provincial de Cádiz en el plazo de veinte días desde su notificación en forma.

Así por esta mi Sentencia la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION: la presente resolución ha sido leída y publicada el día de su fecha por la Sra. Magistrada Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, doy fe, en Cádiz.



Código:		Fecha	11/12/2023
Firmado Por			
URL de verificación		Página	6/6